

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 68/1991

México, D.F., a 14 de agosto de 1991.

ASUNTO: Caso del C. JUAN ANTONIO ALVAREZ- TOSTADO GALVAN.

Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de la República.

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos segundo y quinto, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el expediente del Sr. Juan José Alvarez Tostado Galván, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 1990, la Sra. Beatriz Galván de Alvarez-Tostado, madre del Sr. Juan José Alvarez-Tostado Galván, solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, manifestando que el 28 de febrero de 1988 su hijo fue detenido en la Cd. de Guadalajara, Jal., cuando se encontraba en su oficina ubicada en la Avenida Vallarta número 5075, en compañía de Manuel Noriega Angulo, quien es propietario de una agencia de viajes y había ido a proponerle la compra de un viaje hacia los Estados Unidos de Norteamérica; que en ese momento tocaron la puerta y, al abrirla, penetraron con violencia aproximadamente 12 individuos vestidos de civil, fuertemente armados, quienes, posteriormente supo, eran agentes de la Policía Judicial Federal; dichos individuos procedieron a catear al agraviado y a catear toda la oficina, apoderándose de \$3,000.000.00 (tres millones de pesos 00/ 100 M.N.) que se encontraban en el escrito de \$500.000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) de la cartera del agraviado y de su reloj de pulso

Que lo llevaron detenido junto con Manuel Noriega Angulo y otras dos personas -que con posterioridad supo que se llaman Rolando Quintero Godoy y Amancio Urías Salazar, individuos a los que no conocía-; que lo subieron a una camioneta tipo "Suburban", preguntándole cuál era el camino más rápido para llegar a Tesistán; pero que antes de llegar a dicho lugar se detuvieron en una bodega, en donde el agraviado vio que se encontraba un señor dándole de comer a unas vacas, y otras dos personas, mismas que también fueron detenidas.

Que posteriormente fue trasladado a otra bodega cercana, donde el agraviado pudo escuchar unos disparos, como si persiguieran a alguien. En la bodega de referencia fue bajado de la camioneta, percatándose de que ahí se encontraba un camión tipo "torton", el cual empezaron a cargar con unos costales; después fue llevado, junto con los demás detenidos, a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jal., y fue hasta entonces cuando supo a ciencia cierta que sus captores eran agentes de la Policía Judicial Federal y que los costales con que cargaron el camión contenían marihuana. Agrega la quejosa que el Sr. Alvarez-Tostado, al manifestar que ignoraba de quién era la marihuana, fue vendado de los ojos y amarrado de las manos por espacio de tres horas.

Continuó relatando que el agraviado fue llevado, junto con otros detenidos, a lo que él supone es el motel "Virreyes", lugar donde lo golpearon en todas partes del cuerpo, le metieron la cabeza en un sanitario sucio y lo sumergieron en una tina llena de agua, casi hasta ahogarlo. Que al día siguiente los agentes continuaron torturándolo, ahora en un taller mecánico, en donde fue nuevamente golpeado en todas partes del cuerpo, esta vez con mayor fuerza; que fue colgado de los pies, pero por lo pesado se les cayó, dándose un fuerte golpe en la cabeza; asimismo, le pusieron una pistola en la sien y después le introdujeron el cañón en la boca y lo amenazaron diciéndole que lo iban a matar si no firmaba unas declaraciones en las que aceptaba ser responsable de actividades relacionadas con el narcotráfico; que iban a detener y a golpear a su padre el Sr. Juan José Guillermo Alvarez-Tostado de la Mora, por lo que se vio obligado a firmar esas declaraciones; posteriormente fue internado en el Centro Penitenciario de la zona metropolitana de Guadalajara, Jal., bajo la causa penal número 74/88, por el delito contra la salud, en sus modalidades de posición, transportación y tráfico de marihuana, así como por el delito de cohecho.

En atención a la queja de la Sra. Galván de Alvarez-Tostado, esta Comisión Nacional solicitó copia de la averiguación previa número 561/88 mediante el oficio número 3428, de fecha 19 de abril de 1991, misma que fue enviada con el oficio del 29 de ese mismo mes y año.

De igual manera, la quejosa presentó, entre otras documentales, copia simple del proceso penal número 74/88 que se instruye en el Juzgado Sexto de Distrito en material Penal en el Estado de Jalisco, en contra del agraviado Juan José Alvarez-Tostado Galván y coacusados.

Todos los detenidos rindieron declaración en acta de Policía Judicial de fecha 29 de febrero de 1988, en la que cada uno confesó su participación en la comisión del delito contra la salud; al día siguiente, primero de marzo de ese año, el Agente del Ministerio Público federal, Lic. Sergio Orozco Oceguera, titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., inició la indagatoria, que registró bajo el número 561/88, en contra de Juan José Alvarez-Tostado Galván y veintiún coacusados más, por la comisión del delito

contra la salud en diversas modalidades, tomándoles declaración ministerial a los inculpados en es misma fecha.

Del estudio de la documentación fechada el día 29 de febrero de 1988 se desprende que el Sr. Juan José Alvarez-Tostado Galván fue detenido por los siguientes agentes de la Policía Judicial Federal del grupo Antinarcóticos destacado en la Cd. de Guadalajara, Jal.: Nicolasa Socorro Martínez Martínez, Roberto Alcántara Trujillo, José Salvador Chávez Cisneros, José Daniel Nájera Ríos, José Francisco Navarro Alfaro, Julio César Ortiz Sánchez, Roberto Jesús Axtle Legorreta, Luis Hilario García Morán, Refugio Acosta García, Carlos Sergio Jáuregi Martínez, y el jefe de grupo Víctor Ramón Blancas Salazar, todos ellos al mando del segundo comandante Guillermo Robles Liceaga.

El 3 de marzo de 1988, el C. Agente del Ministerio Público Federal consignó ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Edo. de Jalisco, la indagatoria número 74/88, rindiendo el inculpado su declaración preparatoria el día 4 de marzo de 1980, en la que negó lo declarado ante la Policía Judicial Federal y ante el Agente del Ministerio Público Federal, ya que dijo haber sido obligado a base de golpes y amenazas en contra de la integridad física de sus padres, a firmar unas hojas sin conocer su contenido, aclarando además que en ningún momento le entregó cantidad de dinero alguna alsegundo comandante de la Policía Federal de Caminos, Tomás Reyes Trejo, para que le brindara protección a camiones cargados de marihuana; que si lo conocía era porque una vez el Sr. Reyes le orientó en los trámites que debía realizar para la obtención de unas placas de circulación de servicio público federal.

II. - EVIDENCIAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos pudo allegarse evidencias suficientes para acreditar la emisión de la presente Recomendación, entre otras, la averiguación previa número 561/88, así como copia de la causa penal número 74/88 que se le sigue al Sr. Juan José Alvarez-Tostado Galván y coacusados ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en la Cd. de Guadalajara, Jal.

De la documentación que obra en la averiguación previa se desprende:

- a) Que la perito médico forense, Natalia Chávez Chávez, certificó el primero de marzo de 1988 que el agraviado Juan José Alvarez-Tostado Galván y coacusados no presentaron lesiones internas o externas.
- b) Que el día primero de marzo de 1988, el Agente del Ministerio Público Federal Lic. Sergio Orozco Oceguera, titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., dio fe de tener a la vista 457 paquetes de aproximadamente 55 cms. de largo por 25 cms. de ancho en su gran mayoría; una caja de cartón con la leyenda "Cerveza Superior Sol" y doce costales cubiertos por un material plástico transparente, conteniendo una hierba verde que por las características de su olor, color y sensación al tacto se presumió

que se trataba del estupefaciente comúnmente conocido como marihuana. Llevó a cabo diligencias de manera individual y toma de muestras representativas de los 457 paquetes, de la caja de cartón y de los 12 costales, dando un peso global de 3878.365 kgs; se inició dicha diligencia a las 20:30 horas de ese mismo día. En esa misma diligencia, mediante el oficio número 345/88, se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco la designación de dos peritos guímicos oficiales de esa institución para que. efectuado el análisis químico correspondiente a dos sobres que contenían en su interior un vegetal verde seco, tomados como muestras representativas de un estupefaciente que al parecer se trataba de marihuana, determinaran la naturaleza y propiedades del mismo, así como su denominación común y legal y el peso total del contenido de los sobres. Se solicitó que el dictamen fuera rendido y emitido a la brevedad posible, por tratarse de una averiguación previa con detenidos; y fue en esa fecha (primero de marzo de 1988) cuando los peritos químicos Enrique Hoyos Medina y Everardo Martínez Ríos rindieron su dictamen, concluyendo que se trataba de 861.8 gramos de Cannabis índica o marihuana, considerada como estupefaciente según lo establecido en el artículo 234 de la Ley General de Salud.

- c) El día primero de marzo de 1988, siendo las 21:00 horas, el citado Agente del Ministerio Público Federal dio fe de tener a la vista 66 garrafones conteniendo en su interior, al parecer acetona, con una capacidad aproximada en cada garrafón de 18.5 litros; 50 garrafones conteniendo un líquido transparente, al parecer éter etílico anhídrido; un garrafón de vidrio con la leyenda "Acido Clorhídrico; 10 focos de 250 watts cada uno; 2 frascos tipo probeta y, por último, un frasco de vidrio con la leyenda "Hidróxido de Amonio".
- d) El día 22 de marzo de 1988, siendo las 10:00 y las 10:30 horas, José Luis Gazca Velázquez y Roberto Jesús Axtle Legorreta, respectivamente, aceptan y protestan el cargo de peritos en balística y en identificación de armas de fuego, rindiendo ambos su peritaje a las 11:00 horas; sin embargo, en esa misma fecha, pero a las 22:00, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Sergio Orozco Oceguera, dio fe de tener a la vista las siguientes armas de fuego: revólver Magnum 357, metralleta USI 9 mm., rifle Máuser calibre 22, rifle Springfied calibre 30.06, pistola Colt calibre 45, revólver Auberti calibre 45.

Esta Comisión Nacional examinó también las actuaciones de la causa penal número 74/88, en la cual obra la declaración preparatoria del inculpado y donde el Secretario de Acuerdos del Juzgado instructor certificó la existencia de las siguientes lesiones: "una contusión traumática en la cabeza, en su parte central superior, así como dos hematomas o moretones de aproximadamente 5 cms. de diámetro cada uno en la región estomacal, 3 escoriaciones a la altura de la muñeca del lado izquierdo, así como una escoriación en la parte media de la nariz, siendo éstas las lesiones que a simple vista se aprecian", confirmando la versión del agraviado cuando refiere que "la confesión rendida y en ese acto procesal negada, fue producto de los golpes y tortura a que fue sometido por sus captores".

Se encontraron diversos certificados médicos tales como:

- 1. Estudio médico inicial emitido el día 3 de marzo de 1988 por el Dr. Manuel Valdez Ferriño, médico adscrito al Centro Penitenciario de la zona metropolitana de Guadalajara, Jal., en el que hace constar que el Sr. Juan José Alvarez-Tostado Galván presenta"escoriación dermoepidérmica serohemática en puente nasal, al parecer producida por agente contundente, edema y tumoración de aproximadamente 2 cms. de diámetro, localizado en región occípito-parietal, al parecer producido por agente contundente; equimosis en ambos pabellones auriculares de 1 cm. de longitud, al parecer producidos por agente contundente; como secuela del traumatismo presenta tumoración en región occípitoparietal de 2 cms. de diámetro y radiológicamente se aprecia fisura en la parte antes mencionada, que ha presentado complicaciones de índole neurológico, en ocasiones vértigo, cefaleas frecuentes, períodos de amnesia con rigidez en la nuca, así como dificultad para visualizar en distancias cortas". Diagnóstico: Policontundido.
- 2. Reconocimiento médico suscrito el día 5 de marzo de 1988 por el Dr. Artístides Partida Rubio, perito médico legalmente reconocido dentro de la causa penal 74/88, en donde establece que: "el agraviado presentaa la exploración física dolor en la caraanterior del tórax, que se intensifica con los movimientos respiratorios, el ejercicio y la palpación superficial y profunda; dolor en la región cervical, con rigidez de los músculos del cuello y la parte anterior del tórax; dolor en el epigastrio, que aumenta con el ejercicio; 4 hematomas localizados en: región occipital, de aproximadamente 3 cms. de diámetro; en cara anterior de brazo izquierdo, de 3 cms. de diámetro; en caraantero-externa,de 6 cms. de diámetro; y en la cara anterior, de 1.5 cms. de diámetro; también hematomas en los lóbulos auriculares derecho e izquierdo, de aproximadamente 2 cms. de longitud, y otro localizado en la cara anterior del antebrazo derecho, de aproximadamente 2 cms. de diámetro".
- 3. Examen médico psiquiátrico del día 6 de marzo de 1988, suscrito por la Dra. Luz María Corona Sosa, perito médico legalmente reconocida en el proceso penal 74/88, en el que manifiesta: "...durante la entrevista realizada al Sr. Juan José Alvarez-Tostado Galván se establece que no denota transtorno mental de ninguna índole; que en el tiempo comprendido desde las 10:00 y las 13:00 horas del día 28 de febrero de 1988, en que informa fueron capturados por la Policía Judicial Federal, hasta la madrugada del jueves 3 de marzo en el que informa fue internado en el Reclusorio Preventivo, además de sufrir aislamiento, golpes y torturas físicas y mentales, evidentemente fue privado de toda autonomía de voluntad, porque en tales circunstancias se produjeron estados de ánimo como angustia y miedo, que lo condiciona ron en forma contraria a su libertad de decisión; en consecuencia cual quier declaración que se le atribuya en ese lapso de tiempo no fue libre ni espontánea..".
- 4. Dictamen médico expedido el día 28 de octubre de 1988 por el Dr. José Jorge Guardado Gálvez; perito médico legalmente reconocido en la causa penal en mención, basado en la constancia médica inicial del Dr Manuel Valdez

Ferriño, en el que asienta: "las lesiones que se describen en la constancia que se analiza, son lesiones con 72 horas aproximadamente de evolución, por lo que resultan contemporáneas al tiempo de la detención del examinado, lesiones que por su situación y naturaleza no fueron producidas por el lesionado; policontundido (lesiones múltiples que se manifiestan por toda la economía corporal)".

- 5. Dictamen médico que emite con fecha 30 de mayo de 1989 el Dr. Francisco Díaz de León Hernández, perito médico legalmente reconocido dentro de esa causa penal y propuesto por el Ministerio Público Federal de la adscripción, fundado en el certificado médico expedido por el Dr. Manuel Valdez Ferriño, en el que manifiesta: "Tomando en cuenta la causa que produjo las lesiones, su naturaleza, su ubicación y evolución, éstas fueron inferidas al lesionado entre 72 y 96 horas antes del momento en que se expidió la constancia médica, como resultado de los exámenes practicados al lesionado en forma contemporánea, y si se toma en consideración que invariablemente se describe en las diversas constancias como ubicación de estas lesiones toda la anatomía humana, los golpes que las produjeron no se los pudo ocasionar el mismo lesionado en su caso".
- Interrogatorio realizado el día 23 de julio de 1990 al Dr. Arístides Partida Rubio, en su carácter de perito médico, ante el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Jalisco, mismo que con fecha 5 de marzo de 1988 hiciera el reconocimiento médico al agraviado, al tenor del cual estableció que: ~en relación a las lesiones que presenta Juan José Alvarez-Tostado Galván, la localizada en la región occipital ha evolucionado, causando complicaciones de tipo neurológico, tales como vértigo, cefaleas frecuentes, períodos amnésicos y trastornos del equilibrio. Sobre todo, de manera persistente, rigidez en la nuca y espasmo contínuo de los músculos paravertebrales de la región cervical. Aunado a todo lo anterior, se le ha encontrado dificultad para visualizar adecuadamente los objetos, sobre todo en distancias pequeñas; se considera que ese tipo de secuelas son consecuencia de la lesión primaria asentada en el primer dictamen médico. Lo anterior se desprende de las revisiones que se han hecho en forma periódica al procesado, como debe estar asentado en los informes del servicio médico de este centro, dado que en múltiples ocasiones fue atendido en ese lugar".
- 7. Certificado médico de fecha 12 de julio de 1991 emitido por el Dr. Roberto Riestra Castañeda, médico adscrito al servicio de Neurocirugía del Hospital Civil de Guadalajara, Jal., en el cual manifiesta lo siguiente: ~el paciente presenta tumoración en la región biparietal, la cual fue creciendo en forma gradual hasta alcanzar dimensiones de aproximadamente 4 por 5 cms., además de asociarse cefalea bitemporal que se irradia a la región occipital de tipo punzante, que cede a la ingesta de analgésicos; 17 días previos a su ingreso presentaba debilidad del hemicuerpo izquierdo, que desapareció espontáneamente; 15 días previos presentaba disminución de la agudeza visual, motivo, por el cual fue enviado al servicio de Oftalmología, que a su vez lo derivó a nuestro servicio".

En base a todo lo anterior se realizaron los siguientes estudios: "TAC de cráneo, el cual se encuentra básicamente normal; en el RX de cráneo se observa la presencia de hiperostosis parietal central;

E.E.G., donde existe una moderada irregularidad difusa, discreta asimetría izquierda de predominio anterior."

Cabe destacar que existen diversos certificados médicos de lesiones en el proceso penal 74/88 de los Sres. Ezequiel de Santiago Gutiérrez, Everardo Cortés Rodríguez, Raúl Peraza Bastidas, Bonifacio Contreras Villanueva, Miguel Angel Encinas Espinoza, Roberto Castillo Salazar, Manuel Noriega Angulo, Jesús Zazueta Mendoza, Juan Ochoa Ochoa, Alejandro Rostro Almaguer, Rubén Barajas Villarreal, Marco Vinicio Orrantia Medina, Tomas Reyes Trejo, Rolando Quintero Godoy, Arnulfo Robles Heras y Gregorio Heras Aispuro, con lo que se establece la presunción de que los coprocesados con el Sr. Juan José Alvarez-Tostado Galván fueron igualmente torturados por los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron.

Por otra parte, son de destacarse los careos constitucionales llevados a cabo los días 10, 13, 17 y 19 de octubre de 1988 entre Juan José Alvarez-Tostado Galván y los agentes de la Policía Judicial Federal Nicolasa Socorro Martínez Martínez, Roberto Jesús Axtle Legorreta, Refugio Acosta García y Roberto Alcántara Trujillo, los cuales formaron parte del grupo antinarcóticos que lo detuvieron y quienes son contestes en señalar que se sostienen en el contenido de su parte informativo de Policía Judicial Federal de fecha primero de marzo de 1988, manifestando que ninguno de ellos participó personalmente en la detención del agraviado; asimismo, niegan haber participado en su interrogatorio.

De la misma manera se llevaron a cabo los careos constitucionales entre Juan José Alvarez-Tostado Galván y sus coprocesados Miguel Angel Encinas Espinoza, Rolando Quintero Godoy, Tomás Reyes Trejo, Daniel Bonifacio Contreras Villanueva, Manuel Noriega Angulo, Ezequiel de Santiago Gutiérrez y Gregorio Heras Aispuro, quienes, en términos generales, manifestaron que es falso que se hicieran mutuas imputaciones que es falso que se hicieran mutuas imputaciones al rendir su declaración en acta de Policía Judicial Federal, ya que ni siquiera se conocían antes del momento de ser detenidos; a excepción del agraviado con Manuel Noriega Angulo y Tomás Reyes Trelo, a quienes conocía por cuestiones de trabajo.

III. - SITUACION JURIDICA

El 3 de marzo de 1988 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Sergio Orozco Oceguera, titular de la Mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., una vez integrada la averiguación previa número 561/88, resolvió consignar al inculpado Juan José Alvarez-Tostado Galván por delito contra la salud en sus modalidades de posesión, tráfico y transportación de marihuana y por el delito de cohecho, previstos y sancionados por los artículos

197 fracción I y 222 del Código Penal Federal, respectivamente; así como a sus veinte coacusados, por delito contra la salud en diversas modalidades, iniciándose el proceso penal número 74/88 en el Juzgado Sexto del Distrito en Materia Penal en Guadalajara, Jal.

El Juez del conocimiento dictó auto de formal prisión el día 6 de marzo de 1988 en contra de Juan José Alvarez-Tostado Galván, como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud, en sus modalidades de posesión, transportación y tráfico de marihuana y del delito de cohecho.

El agraviado interpuso, a través de su defensor particular, demanda de amparo, iniciándose el juicio número 414/88 ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal, ambos con sede en el Estado de Jalisco, obteniendo el amparo y protección de la Justicia Federal por lo que respecta al delito de cohecho. Inconforme el Agente del Ministerio Público Federal la adscripción, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, que resolvió de plano del Toca número 201/88: "Que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan José Alvarez-Tostado Galván, por cuanto se le considera responsable del delito de cohecho".

Hasta la fecha no se ha dictado la sentencia correspondiente a dicho proceso, violándose con ello lo preceptuado en el artículo 20, fracción VIII de nuestra Carta Magna.

IV. - OBSERVACIONES

Del estudio practicado y de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende que el día 28 de febrero de 1988, 12 agentes de la Policía Judicial Federal detuvieron al Sr. Juan José Alvarez-Tostado Galván cuando se encontraba en su oficina, ubicada en la Avenida Vallarta número 5075, en compañía de Manuel Noriega Angulo; siendo trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de la República en Guadalajara, Jal., sitio en el cual le informaron la causa de su detención; posteriormente, vendado de los ojos y amarrado de las manos fue trasladado a lo que el agraviado supone era el motel "Virreyes", y al siguiente día conducido a un taller mecánico; en ambos sitios fue física y mentalmente torturado por sus captores con la finalidad de obligarlo a firmar declaraciones en las que aceptara ser responsable de la comisión del delito contra la salud en diversas modalidades, así como del delito de cohecho.

El primero de marzo de 1988 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Sergio Orozco Oceguera, titular de la mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., quien integró la averiguación previa número 561/88 en la que se puede apreciar lo siguiente:

a) La existencia de un dictamen médico emitido el 6 de marzo por la Dra. Luz María Corona Sosa, perito médico ofrecido por la defensa, quien certificó que Juan José Alvarez-Tostado Galván y coacusados fueron torturados.

Lo anterior se suma a la fe de lesiones dada por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en la misma entidad, que confirma la versión del inculpado en el sentido de que su confesión le fue arrancada mediante coacción física y moral.

Es de considerarse que Guillermo Robles Liceaga, comandante de la Policía Judicial Federal, Víctor Ramón Blancas Salazar, jefe de grupo de la Policía Judicial Federal y los agentes Nicolasa Socorro Martínez Martínez (placa 1787 "B"), Roberto Alcántara Trujillo (placa 1505 "A"), José Salvador Chávez Cisneros (placa 1764 "A"), José Daniel Nájera Ríos (placa 1874 "A"), José Francisco Navarro Alfaro (placa 1875 "A"), Julio César Ortiz Sánchez (placa 1877 "A"), Roberto Jesús Axtle Legorreta (placa 16169 "B"), Luis Hilario García Morán (placa 1279 "A), Refugio Acosta García (placa 1756 "A") y Carlos Sergio Jáuregui Martínez (placa 1355 "C"), con la venia del Lic. Sergio Orozco Oceguera, Agente del Ministerio Público Federal, ante cuya presencia el Sr. Juan José Alvarez-Tostado Galván "confesó" el ilícito que se le imputaba, coaccionaron física y moralmente al inculpado con el fin de obtener sus declaraciones confesorias, y luego consignarlo ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, vulnerando de esta manera sus Derechos Humanos.

b) b)Acta de fe ministerial de paquetes de marihuana, de peso y toma de muestras representativas, llevada a cabo por el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Sergio Orozco Oceguera el día primero de marzo de 1988, la cual se inició a las 20:30 horas y terminó a las 21:00 horas, circunstancia esta última que es posible concluir en virtud del Acta de fe ministerial de garrafones que contienen diversas sustancias químicas, realizada por el mismo Agente del Ministerio Público Federal a las 21:00 horas de ese mismo día primero de marzo. En esta misma fecha, y dentro de esa diligencia, se tomaron pruebas respectivas de un vegetal verde y seco, al parecer marihuana, y mediante oficio de fecha primero de marzo de 1988 se le solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco designara dos peritos guímicos oficiales para que efectuaran el análisis químico correspondiente, determinaran la naturaleza, propiedades y peso del mismo, así como su denominación común y legal, habiendo recaído la designación en los peritos químicos Enrique Hoyos Medina y Everardo Martínez Ríos, quienes rindieron su dictamen químico ese día primero de marzo de 1988.

No pasa inadvertida para esta Comisión Nacional la celeridad, fuera de lo común, con que se llevó a cabo la diligencia de peso y toma de muestras representativas del vegetal verde seco que resultó ser marihuana, toda vez que se realizó en un término aproximado de 30 minutos. Si consideramos que se trataba de 457 paquetes, 12 costales y una caja que contenía el estupefaciente, resulta poco creíble que esta diligencia tuviera verificativo en un

lapso tan corto, ya que, suponiendo sin conceder que se requiera un mínimo de 10 segundos para el pesaje y registro mecanográfico de cada paquete, tal diligencia llevaría un tiempo de 1 hora, 18 minutos, 33 segundos aproximadamente, lo que hace una diferencia de 48 minutos, 33 segundos.

Aunado a lo anterior, resulta igualmente extraño que se haya emitido un dictamen pericial químico por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el mismo día que se le solicitó al C. Procurador, si tomamos en consideración que esta diligencia tuvo verificativo a las 20:30 horas y terminó a las 21:00 horas del día 1° de marzo de 1988, misma fecha y hora en la que el agente del Ministerio Público Federal, tomó muestras representativas del estupefaciente y giró oficio al C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco para que designara a dos peritos químicos oficiales de esa institución, con el propósito de que elaboraran el dictamen respectivo, el cual fue rendido en la fecha antes mencionada, sin ser precisada la hora exacta.

- c) Asimismo, es de señalarse que el 2 de marzo de 1988, a las 10:00 y 10:30 horas, los Sres. José Luis Gazca Velázquez y Roberto Jesús Axtle Legorreta, aceptan y protestan al cargo de peritos en balística e identificación de armas de fuego, rindiendo ambos su dictamen pericial a las 11:00 horas de ese día. Sin embargo, es de resaltarse que dichos peritos emitieron un dictamen pericial sobre armas de fuego de las cuales el agente del Ministerio Público Federal aún no daba fe de su existencia, ya que ésta se llevó a cabo hasta las 22:00 horas de ese día 2 de marzo de 1988.
- d) Es importante señalar que los agentes de la Policía Judicial Federal Nicolasa Socorro Martínez Martínez (placa 1787 "B"), Roberto Jesús Axtle Legorreta (placa 16169 "B"), Refugio Acosta García (placa 1756 "A") y Roberto Alcántara Trujillo (placa 1505 "A"), incurrieron en serias contradicciones, ya que por un lado suscriben, entre otros, el parte informativo de Policía Judicial Federal 1° de marzo de 1988 que obra dentro de la averiguación previa número 561/88 en el que establecen haber detenido y declarado a Juan José Alvarez-Tostado Galván y coacusados, mismo que fue ratificado ante el agente del Ministerio Público Federal el día 2 de marzo de 1988 y por el otro, en las diligencias de careos constitucionales verificadas los días 10, 13,17 y 19 de octubre de 1988 dentro del proceso número 74/88, entre los antes mencionados y el agraviado, son uniformes en señalas que ninguno de ellos participó personalmente ni en la detención ni en el interrogatorio al que fuera sometido Juan José Alvarez-Tostado Galván.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, formula a usted, Sr. Procurador, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se lleve a cabo la investigación de las faltas en que haya incurrido el Lic. Sergio Orozco Oceguera, Agente del Ministerio Público Federal titular de la mesa IX de Averiguaciones Previas en Guadalajara, Jal., en la tramitación de la averiguación previa 74/88; y de comprobarse dicha responsabilidad, se le suspenda en el ejercicio de sus funciones y se ejercite en su contra la acción penal correspondiente.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento de responsabilidad en contra del segundo comandante de la Policía Judicial Federal, Guillermo Robles Liceaga, del jefe de grupo, Víctor Ramón Blancas Salazar y de los agentes de la Policía Judicial Federal Nicolasa Socorro Martínez Martínez, José Salvador Chávez Cisneros, José Francisco Navarro Alfaro, Roberto Jesús Axtle Legorreta, Refugio Acosta García, José Daniel Nájera Ríos, Julio César Ortiz Sánchez, Luis Hilario García Morán, Carlos Sergio Jáuregui Martínez y Roberto Alcántara Trujillo; y de resultar responsables, se les separe de su cargo, consignándolos al juez competente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos IQ, 2Q y 6Q de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

TERCERA.- Que se investiguen las acciones u omisiones en que hubiere incurrido la Dra. Natalia Chávez Chávez, perito médico forense adscrita a esa institución en la ciudad e Guadalajara, Jal., quien en el ejercicio de su profesión estaba encargada de examinar clínicamente a todos los detenidos en los separos de la Policía Judicial Federal destacada en esa plaza, entre los que se encontraba el Sr. Juan José Alvarez-Tostado Galván; de comprobarse su responsabilidad, se le retire su cargo y se ejercite en su contra la acción penal que corresponda.

CUARTA.- Que en el caso de haber incurrido en responsabilidad penal los servidores públicos mencionados, sus nombres sean boletinados entre el resto de las instituciones de procuración de justicia del país, a efecto de evitar su contratación o recontratación.

QUINTA.- De conformidad con el acuerdo número 1/91 del Consejo de la Cornisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea notificada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE EL PRESIDENTE DE LA COMISION